

# Modificaciones introducidas en el sistema de penas por la LO 5/2010, de 22 de Junio, de reforma del Código Penal

**Autor:** Manuel Gallego Díaz  
Profesor de Derecho Penal  
Universidad Pontificia Comillas

## Resumen

La novedad más importante aportada en materia de penas por la LO 5/2010, de 22 de junio, que da carta de naturaleza a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es la introducción de penas aplicables a estos entes. Pero también se incorporan algunas modificaciones en las penas aplicables a las personas físicas, como la introducción de la pena de privación de la patria potestad o la extensión de la duración de la localización permanente hasta los seis meses con la posibilidad de sustituir a la prisión hasta este límite. Además, en lo concerniente a la ejecución de las penas, el período de seguridad en el cumplimiento de las penas de prisión superiores a cinco años deja de ser preceptivo, salvo para determinados delitos, y se regula expresamente, con denegación de su abono, el supuesto de la prisión preventiva coincidente simultáneamente con el cumplimiento de la pena de prisión por otra causa.

*Palabras clave:* Penas aplicables a las personas jurídicas.- Privación de la patria potestad.- Localización permanente.- Trabajos en beneficio de la comunidad.- Período de seguridad.- Abono de prisión preventiva.

## I. Introducción

Las modificaciones introducidas en el sistema de penas del CP por la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, no son tantas como las que tuvieron lugar a lo largo del año 2003. Una vez admitida la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la novedad más significativa consiste en la agregación de un apartado 7 al artículo 33 que introduce las penas aplicables directamente a ellas.

Ello no obstante, esta última reforma del Código Penal ha supuesto también algunas novedades y modificaciones en las penas aplicables a las personas físicas. En este sentido se introduce, como pena grave, la privación de la patria potestad y la pena de localización permanente, que pasa a tener ahora una duración máxima de seis meses, se viene a agregar como otra alternativa más para la sustitución de las penas de prisión de hasta esa duración. También se incluye en el catálogo de penas del artículo 33, como pena menos grave, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración, pena que hasta ahora constituía una concreción de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier otro derecho (art. 45 CP)<sup>1</sup> y que solo se aplicaba en los artículos 305.1 y 308.3 (delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social). Esta pena se extiende ahora a otros tipos penales, como son los artículos 424.3, 436 y 445. En esta misma línea deberían haberse incluido también en el catálogo de penas del artículo 33 otras inhabilitaciones especiales como las previstas en los artículos 334 a 336 (delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos) y también la prohibición de contratar con el sector público, que se establece en algunos tipos como son los de los artículos 262.1, 424.3 o 436.

Por otro lado, se ha perdido una buena oportunidad para haber revocado algunas de las reformas introducidas por la LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, como son las relativas al límite de 40 años en el cumplimiento efectivo de la pena de prisión del artículo 76.1 CP o las restricciones, cuando no eliminación, de los beneficios penitenciarios y la libertad condicional en el artículo 78 CP.

## II. Privación de la patria potestad

En el apartado 2 j) del artículo 33, entre las penas graves, se introduce la privación de la patria potestad que se define luego en el artículo 46 junto a la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Mientras la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad priva del ejercicio de los derechos inherentes a esta institución durante el tiempo de la condena, la pena de privación de la patria potestad “implica la pérdida de la titulari-

<sup>1</sup> Sin embargo, esta pena no se recoge en la relación de penas privativas de derechos del artículo 39 CP ni se establece su duración máxima y mínima en los artículos siguientes, por lo que habrá que estar a la duración fijada en cada caso en el tipo correspondiente de la parte especial.

dad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado”. Es decir, supone, su extinción, subsistiendo no obstante los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado, como pueden ser los derechos de carácter económico (el derecho de alimentos o los derechos hereditarios).

Esta nueva pena puede llegar a tener carácter perpetuo en los supuestos en que, según el artículo 171 del Código Civil, la patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quede prorrogada indefinidamente. No obstante, como señalaba el informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma, el hecho de que la pérdida de la patria potestad suponga la pérdida de su titularidad, “no implica la prohibición de recuperarla. Por el contrario, la regla general para estos casos es la inversa, tal y como prevé el artículo 170 del Código Civil”, según el cual, en su párrafo segundo, “los Tribunales podrán en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”<sup>2</sup>.

Como pena principal se impone sólo en el artículo 192.3 en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales cometidos, en calidad de autores o cómplices, por parte de quienes ostenten la patria potestad<sup>3</sup>. Además, tanto la privación de la patria potestad como la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento se incluyen en los artículos 55 y 56.1 3º CP como penas accesorias de las penas de prisión, siempre que esos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido, debiéndose determinar expresamente en la sentencia dicha vinculación.

Por otra parte, se mejora la redacción del artículo 46 CP al añadirse junto a los menores a los incapaces. Y además se introduce un párrafo último según el cual: “A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas”.

### III. Localización permanente

Esta pena, introducida en la reforma de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, al estar prevista sólo para las faltas, se convirtió en una sanción con muy poca presencia en la parte especial. Su duración máxima era sólo de hasta 12 días según establecía el artículo 37 CP. Ahora experimenta un cambio importante al poder ser pena

<sup>2</sup> Véase BACH FABREGÓ, Roser y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, “Clases y contenido de penas y ejecución de las penas (arts. 33, 36, 39, 46, 50, 52, 53, 56, 58, 66 bis, 83, 100, 103 y 116 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, pág. 83.

<sup>3</sup> La introducción de esta nueva pena en el Código Penal debería haber supuesto una revisión de la parte especial, de manera que hubiera podido ser incluida también como pena principal en algunos de los supuestos castigados con la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad (véase en este sentido BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Ediciones Experiencia, El Masnou (Barcelona), 2010, pág. 473).

sustitutiva de la prisión de hasta seis meses de duración. Por ello precisamente figura en el artículo 37.1 con una duración de hasta seis meses consignándose además en el art. 33.3. l) CP como pena menos grave con una extensión de tres meses y un día a seis meses y como pena leve en el art. 33.4. g) CP cuando su extensión sea de un día a tres meses.

En consecuencia, con la nueva reforma esta pena va a poder ser aplicada como sustitutiva de penas de prisión de hasta seis meses, además de como pena principal en las faltas y como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa también sólo en las faltas. Por ahora no se impone, pues, directamente como pena principal a delitos. Precisamente esta modalidad de su imposición indirecta a través de la sustitución de la prisión de acuerdo con el artículo 88.1 CP es la que va a constituir su principal aplicación viniendo a ocupar en parte el espacio dejado en 2003 por la pena de arresto de fin de semana, aunque carece del contenido y función de aquélla, pues en la localización permanente, dejando al margen el supuesto contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 37 CP, la privación de libertad consiste en un arresto domiciliario -o en el lugar fijado por el Juez-. La excepción que introduce ahora el segundo párrafo del artículo 37.1, antes mencionado, de cumplimiento durante los fines de semana o días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, sólo se aplica a algún supuesto de falta y no en los casos de sustitución de la pena de prisión.

La primera modificación relativa a la localización permanente afecta, pues, a su duración. El artículo 37 fija ahora para esta pena una duración de hasta seis meses y el artículo 33 precisa que su duración será de un día a tres meses cuando se aplique como pena leve y de tres meses y un día a seis meses cuando se aplique como pena menos grave<sup>4</sup>. Esta nueva duración máxima contrasta con la de 12 días con que fue introducida en 2003. Pero como pena principal sigue imponiéndose sólo a las faltas y además, de acuerdo con los artículos del Libro III del Código Penal, con los mismos límites anteriores de dos días de límite mínimo y de doce días de límite máximo, a pesar de que ahora, cuando se trate de una pena leve, estos límites hayan pasado a ser de un día y de tres meses, respectivamente. La extensión de su límite máximo de hasta seis meses se corresponde con la duración que puede llegar a alcanzar como sustitutiva de la prisión de acuerdo con el artículo 88.1 CP que además fija el módulo de conversión de un día de prisión por otro de localización permanente.

La segunda modificación se refiere a la modalidad de ser ahora también sustitutiva de la pena de prisión ofreciendo así una alternativa más junto a la multa y los trabajos en beneficio de la comunidad. La propia Exposición de Motivos (V) de la LO

---

<sup>4</sup> Señala MARCOS MADRUGA, Florencio de ("Las modificaciones en el régimen jurídico de las penas y medidas de seguridad a la luz de la reforma del Código Penal: aspectos penitenciarios", *Diario La Ley*, nº 7576, de 24 de febrero de 2011, pág. 10) como ejemplo de la defectuosa técnica legislativa que el legislador se ha olvidado de modificar el art. 53.1 CP que se refiere al derogado límite de doce días del art. 37 CP, en la redacción anterior a la LO 5/2010.

5/2010, de 22 de junio, reconoce la carencia de penas alternativas a las penas cortas de prisión en el sistema penal español, por lo que el legislador apuesta por asignar a la localización permanente la posibilidad de actuar como pena sustitutiva de penas de prisión de hasta seis meses. No obstante, esta elevación de su duración máxima en sustitución de la pena de prisión va a provocar problemas prácticos de cumplimiento puesto que se trata de una pena inicialmente prevista para periodos más cortos de privación de libertad. “Probablemente –como entiende Nuria TORRES ROSELL- el cumplimiento en períodos extensos sea únicamente viable si puede contarse con la intervención de los servicios sociales penitenciarios o bien autorizando determinadas salidas del penado”<sup>5</sup>.

La tercera novedad se refiere al párrafo segundo del artículo 37.1 CP. De acuerdo con lo dispuesto ahora en este nuevo párrafo, “en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado”. Esta posibilidad recuerda a la antigua pena de arresto de fin de semana por lo que viene a ser una reintroducción encubierta de esa pena que la reforma de la LO 15/2003 suprimió por las dificultades surgidas con su cumplimiento y que el Proyecto de Ley de reforma del CP de 2006 pretendió introducir de nuevo en el CP. Por ello es de prever que esta modalidad de ejecución de la localización permanente pueda plantear las mismas dificultades que encontró el arresto de fin de semana. Además esta posibilidad de cumplimiento supone el contrasentido de que una pena, que nace, directa o indirectamente, para evitar el ingreso en prisión, se convierta luego en prisión efectiva, aunque sea de forma discontinua.

Esta modalidad de cumplimiento discontinuo o interrumpido está sujeta a tres requisitos o condiciones: la localización permanente ha de estar prevista como pena principal, el concreto precepto penal aplicable ha de disponer expresamente esta modalidad y para su aplicación se ha de atender a la reiteración en la comisión de la infracción. Estas tres condiciones sólo se dan, por ahora, en el artículo 623.1 CP para las faltas de hurto. Esta modalidad de cumplimiento se explica por la voluntad de ofrecer un mayor efecto punitivo -“una respuesta proporcionada y disuasoria”, según la Exposición de Motivos (V)- frente a determinadas formas de delincuencia patrimonial leve que han generado la mayor preocupación ciudadana. “Se trata de ofrecer –sigue estableciendo la Exposición de Motivos- una mayor dureza en la respuesta frente a la reiteración de la infracción que sea al tiempo compatible con la naturaleza leve de la sanción, evitando el efecto desocializador del régimen de cumplimiento continuado que caracteriza a la pena de prisión propiamente dicha”. En

<sup>5</sup> TORRES ROSELL, Nuria, “La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (arts. 37, 49 y 88 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 93.

todo caso, como expresa Nuria TORRES ROSELL, la presente medida responde también, como el antiguo arresto de fin de semana, a la voluntad de adoptar “cortas pero efectivas descargas punitivas” al delincuente reincidente<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de la introducción del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 37 se mantiene intacto el apartado 2 de este precepto que contempla la posibilidad de cumplimiento discontinuo de la pena durante los sábados y domingos o de forma no continuada cuando el propio penado así lo solicite. A diferencia de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, en esta otra modalidad de cumplimiento no se trata de una determinada reacción frente a una particular clase de criminalidad sino que el legislador atiende a las circunstancias personales, laborales y familiares del penado para poder acordar su cumplimiento interrumpido.

Por último, la reforma incluye un apartado 4 en el artículo 37 por el que se garantiza el cumplimiento efectivo de la pena en el domicilio o en el lugar designado por el Juez con la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo. Tales medios pueden consistir en sistemas de verificación de voz o en la instalación de los dispositivos necesarios mediante sistemas de radiofrecuencia que permitan garantizar la presencia del sujeto en el lugar señalado por el Juez. Con esta previsión se otorga el adecuado rango legal al uso de estos medios ya que hasta ahora sólo se contemplaba su utilización en el texto del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo.

#### **IV. Trabajos en beneficio de la comunidad**

Esa pena se mantiene como pena principal para determinados delitos y faltas, como pena sustitutiva de la prisión de hasta dos años y como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Como pena principal, además de mantenerse en algunos tipos de faltas, aumenta su previsión en los delitos, pues, aparte de seguir viniendo impuesta en el artículo 153 CP como alternativa a la prisión, y mantenerse en los delitos contra la seguridad vial como alternativa a la pena de prisión y a la de multa (artículos 379 y 384 CP) y conjuntamente con la de multa como alternativa a la prisión (art. 385 CP), ahora también se impone en los delitos contra la propiedad intelectual e industrial (artículos 270 y 274) como pena alternativa a la pena de multa.

La novedad que incorpora la LO 5/2010, de 22 de junio, radica en el contenido que se le puede asignar, pues a la realización por el penado de actividades de utilidad pública se viene a añadir ahora en el artículo 49 CP la participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. De esta manera se da cobertura legal al RD 1849/2009, de 4 de diciembre, por el que se modifica el RD 515/2005, de 6 de mayo, en el que, al

---

<sup>6</sup> TORRES ROSELL, Nuria, *ibidem*, pág. 93.

reformular el artículo 6.4, se introducía la posibilidad de que en los delitos contra la seguridad vial la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se pudiera cumplir también “mediante la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial organizados por las autoridades correspondientes” que “constarán de una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública”. Una de las razones de la reforma, según la Exposición de Motivos del RD 1849/2009, estaba en que “la generalización del recurso a esta pena no ha venido acompañada, sin embargo, de la necesaria oferta de puestos de trabajo para su realización”. Esa era la principal razón. La otra razón a que aludía la Exposición de Motivos “atiende a la necesidad de utilizar unos recursos ya existentes de utilidad pública, de similar naturaleza en su finalidad reparadora al delito cometido por el penado”. En todo caso, al descomponerse la ejecución de la pena mediante la modalidad de talleres en una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública, se mantenía en parte el contenido natural de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. El texto de la LO 5/2010, en cambio, al hacer equivalentes o equiparar la participación en talleres con la realización de actividades de utilidad pública, está desnaturalizando en parte esta pena. Como reconoce Nuria TORRES ROSELL, “la crítica que puede formularse a la actual previsión legal no es por proponer la formación de los penados sino precisamente por tergiversar el contenido de una sanción que ya cuenta con suficientes dificultades y que, como podía leerse en el texto del Decreto de 2009, contó con una escasa aplicación por una deficiente concienciación sobre su utilidad por parte de las instituciones obligadas”<sup>7</sup>.

## V. Penas accesorias

En el artículo 55 CP, para cuando se imponga como principal la pena de prisión igual o superior a diez años, se agregan ahora como penas accesorias, además de la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento y la privación de la patria potestad, siempre que estos derechos tengan relación directa con el delito cometido. Asimismo en el artículo 56 CP se incluyen estas penas como accesorias de la prisión inferior a diez años. La novedad de la reforma, pues, es que tanto la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento como la privación de la patria potestad pueden imponerse como accesorias cualquiera que sea la duración de la pena principal (necesariamente prisión) y cualquiera que sea el delito cometido, siempre que tenga como sujeto pasivo a un menor y se cometa aprovechando el ejercicio de esas funciones. La vinculación entre esas funciones y el delito cometido tiene que determinarse expresamente en la sentencia. Es criticable que

<sup>7</sup> TORRES ROSELL, Nuria, “La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (arts. 37, 49 y 88 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma penal de 2010...*, cit., pág. 95.

sólo ocurra esto cuando se imponga como pena principal la prisión y no con cualquier otra pena<sup>8</sup>.

Como muy bien ha puesto de manifiesto Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, la reforma ha dejado pasar una excelente oportunidad para llevar a cabo una revisión a fondo de las penas accesorias superando lo que en ellas pueda perdurar de infamante y eliminando su imposición automática en función de la clase y duración de la pena principal sin atender en todos los supuestos a que el delito se haya cometido con ocasión o en el ejercicio de determinadas funciones. Y por otro lado, “la reforma también ha constituido una ocasión desperdiciada de suprimir la pena de inhabilitación especial para cualquier otro derecho, que puede imponerse como accesoria a penas de prisión inferiores a diez años, de conformidad con el art. 56 CP, y que ha recibido incesantes críticas doctrinales debido a su indeterminación”<sup>9</sup>

## VI. Penas aplicables a las personas jurídicas

La modificación más importante del art. 33 CP corresponde a la incorporación de un nuevo apartado 7 en el que se relacionan las penas aplicables a las personas jurídicas. Penas específicas que, por declaración legal, tienen todas ellas la naturaleza de graves. Además de la multa son penas también aplicables adicionalmente a una persona jurídica según las reglas y criterios establecidos en el nuevo art. 66 bis CP: la disolución de la persona jurídica, la suspensión de sus actividades, la clausura de sus locales y establecimientos, la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social y la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores (art. 33. 7. b) a g) CP).

En los supuestos de la parte especial del CP en los que se habilita la posibilidad de condena a las personas jurídicas se establece una cláusula de responsabilidad por la que, además de la pena de multa, se abre la posibilidad de imponer como adicionales las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 CP, de las que, cuando tengan naturaleza temporal, sólo se señala su duración máxima. Estas penas se impondrán e individualizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el nuevo artículo 66 bis<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> En este sentido véase VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “Penas accesorias”, en Álvarez García, F.J. y González Cussac, J.L., (Directores), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 118.

<sup>9</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *ibidem*, págs.. 118-119.

<sup>10</sup> Llama la atención que no se haya modificado el artículo 318 CP en el que, en el ámbito de los delitos contra los derechos de los trabajadores, se hace referencia a la atribución de los hechos a una persona jurídica, por lo que en consecuencia no se podrá hacer efectiva ninguna responsabilidad penal a la persona jurídica más allá de las medidas previstas en el artículo 129, al que expresamente remite el citado precepto.



### VI.1. La pena de multa

La pena de multa es la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad de una persona jurídica teniendo siempre la consideración de pena grave como lo son ahora todas las aplicables a las personas jurídicas. En consecuencia, esta situación da lugar a dos regímenes jurídicos diferentes para la pena de multa: pena menos grave o leve si se impone a una persona física y grave si se impone a una persona jurídica.

La pena de multa impuesta a una persona jurídica puede ser también por cuotas temporales (art. 197.3, párrafo segundo CP) y proporcional al beneficio obtenido (art. 156 bis), al perjuicio causado (art. 264.4 CP) o a las cantidades defraudadas o indebidamente obtenidas (arts. 310 bis CP). En algunos casos, la extensión de la pena de multa, sea por cuotas o proporcional, se vincula a la duración de la pena de prisión prevista para la persona física (arts. 251 bis y 261 bis CP).

La duración máxima de la pena de multa para las personas jurídicas es de 5 años, a diferencia de la multa prevista para las personas físicas que se sitúa en 2 años (art. 50.3 CP). En cambio, no se establece en la regulación general de este precepto ningún límite mínimo, el cual se fija para cada uno de los supuestos de la parte especial<sup>11</sup>.

Asimismo en el art. 50.4 se fijan los límites de la cuota diaria en las multas temporales a imponer a las personas jurídicas que tendrán un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros, frente a los 2 y 400, respectivamente, de las personas físicas. Parece correcto prever para las personas jurídicas unos importes mayores que para las personas físicas, pero, por otro lado, como indica Luis ROCA AGAPITO, resulta criticable que la ratio empleada para poder individualizar la carga punitiva sea menor que la prevista para las personas físicas. Mientras que para éstas es de 1/200, para las personas jurídicas es de 1/166,66<sup>12</sup>.

A diferencia de lo que ocurre con la multa aplicable a las personas físicas no se establecen criterios propios para determinar el importe concreto de cada cuota. Los que se establecen en el artículo 50.5 -“la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales”- están pensados exclusivamente para la multa aplicable a las personas físicas. Como señalan Roger BACH FABREGÓ y Miguel Ángel GIMENO CUBERO, “hubiera resultado deseable que se recogieran de forma expresa parámetros para efectuar tal determinación, como se hacía en el Anteproyecto de 14 de noviembre de 2008 en el que se añadía un párrafo 4 en el sentido de establecer que *en la determinación de la multa que se imponga a una persona jurídica se tendrán en cuenta prioritariamente los criterios enunciados en el apartado primero de este artículo* (daño causado,

<sup>11</sup> En los supuestos de la parte especial en los que se establece la cláusula de responsabilidad para las personas jurídicas no figura ninguna pena de multa con límite inferior a 6 meses.

<sup>12</sup> ROCA AGAPITO, Luis, “Novedades en torno a la regulación de la pena de multa”, en Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, cit., pág. 113.

valor objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo) y *también la capacidad económica de la entidad*. O bien la posibilidad de tener en cuenta otros parámetros como por ejemplo la referencia a los beneficios obtenidos durante el último ejercicio”<sup>13</sup>. En mi opinión en todo caso habrá que atender a los criterios que establece el propio artículo 66 bis CP para la imposición e individualización de las penas adicionales impondibles a las personas jurídicas: las consecuencias económicas y sociales y los efectos para los trabajadores, criterios parecidos a los que introduce el artículo 53.5 CP para la adopción del pago fraccionado: la puesta en peligro de la supervivencia de la persona jurídica y el mantenimiento de los puestos de trabajo. Además, según establece el último inciso del artículo 31 bis 2 CP, “cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas -la persona física y la jurídica- la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos”.

Para el supuesto de que no sea posible el cálculo de la multa proporcional en base a los conceptos fijados, conceptos que en ocasiones pueden resultar en verdad de muy difícil o imposible determinación cuantitativa, se establecen en el artículo 52.4 CP unas multas sustitutivas vinculadas a la duración de la pena de prisión prevista para la persona física: “a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años”, “b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior” y “c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos”. En todo caso, según establece el propio precepto, sólo cabrá acudir a la aplicación de estas multas sustitutivas cuando se exprese motivadamente en la sentencia la imposibilidad de proceder al cálculo de la concreta proporcionalidad establecida en la parte especial.

El art. 53.5 CP prevé para supuestos excepcionales un pago fraccionado de las multas impuestas a las personas jurídicas “durante un plazo de hasta cinco años”, de modo que lo normal será el pago de una sola vez. Estos supuestos excepcionales tienen causas tasadas en la ley: “cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general”. El pago fraccionado podrá ser acordado tanto en sentencia como después durante su ejecución, ya que circunstancias sobrevenidas con posterioridad al momento de la sentencia pueden determinar que el pago de la multa ponga probadamente en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo. Si la persona jurídica condenada no satisface, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma. Intervención que lógicamente no podrá superar el plazo

<sup>13</sup> BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, “Clases y contenido de penas y ejecución de las penas (arts. 33, 36, 39, 46, 50, 52, 53, 56, 58, 66 bis, 83, 100, 103 y 116 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág.77.

máximo de cinco años previsto como límite general para la pena de intervención<sup>14</sup>. Como reconocen BACH FABREGÓ y GIMENO CUBERO, esta intervención tiene una naturaleza distinta de la pena prevista en el apartado 7. g) del artículo 33 CP, siendo su objeto inmediato el cumplimiento de la pena, por lo que el contenido de la intervención estará muy alejado de las previsiones de la pena de intervención<sup>15</sup>.

## VI.2. Otras penas adicionales

Adicionalmente a la pena de multa las personas jurídicas pueden ser sancionadas también con otras penas que sustancialmente son las mismas que se regulaban como consecuencias accesorias en el anterior artículo 129 CP, con la inclusión de la inhabilitación para la obtención de subvenciones y ayudas y para contratar con el sector público. Estas penas son las que se contienen en el nuevo apartado 7 del artículo 33 CP, b) a g) y pueden imponerse conforme a las reglas que recoge el nuevo artículo 66 bis. Todas ellas, con la salvedad obligada de la disolución de la persona jurídica, se siguen aplicando ahora como consecuencias accesorias a las empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que carezcan de personalidad jurídica (art. 129.1 CP). Además, “la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa” (artículo 33. 7, último párrafo).

Las penas que pueden acompañar a la multa impuesta a las personas jurídicas son las siguientes:

- Disolución de la persona jurídica que, según el propio precepto, “producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita”.
- “Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años”. El mismo texto que en el anterior artículo 129 CP
- “Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años”. En el artículo 129 se regulaba también con carácter definitivo.
- “Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años”. Se amplía el plazo de prohibición de cinco a quince años con respecto al anterior artículo 129 CP.

<sup>14</sup> En este mismo sentido, BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, “Clases y contenido de penas y ejecución de las penas (arts. 33, 36, 39, 46, 50, 52, 53, 56, 58, 66 bis, 83, 100, 103 y 116 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 78.

<sup>15</sup> BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, *ibidem*, pág. 78.

- “Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años”. Se trata de una nueva incorporación con respecto al anterior artículo 129 CP.
- “Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años”. El texto es el mismo que el del anterior artículo 129 CP, pero se regula más detalladamente la forma de su imposición, en el sentido de que “podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio” y “el Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial”. Además “la intervención se podrá modificar o suspender en todo momento, previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal”. “El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones”. Por otro lado, el precepto remite a una posterior reglamentación “de los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria”.

Esta mayor concreción que ofrece ahora el artículo 33.7. g) CP acerca de la intervención judicial y su remisión a una ulterior regulación por vía reglamentaria han de ser objeto de aceptación positiva, pero como ponen de manifiesto Roger BACH FABREGÓ y Miguel Ángel GIMENO CUBERO, el sentido y el fundamento de la intervención, teniendo en cuenta las finalidades que persigue dirigidas a salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, es más propio exclusivamente de una medida de carácter cautelar y como tal debería ser regulada en la LECrim<sup>16</sup>.

### VI.3. Reglas de aplicación de las penas imponibles a las personas jurídicas (art. 66 bis CP)

El nuevo artículo 66 bis establece en su primer párrafo una regla general según la cual “en la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del primer número del artículo 66”. De esta remisión a las reglas del artículo 66.1 CP hay que excluir la regla 5ª referida a la reincidencia cualificada que tiene un tratamiento específico en el artículo 66 bis CP

<sup>16</sup> BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, “Clases y contenido de penas y ejecución de las penas (arts. 33, 36, 39, 46, 50, 52, 53, 56, 58, 66 bis, 83, 100, 103 y 116 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 79.

(regla 2ª)<sup>17</sup>. En realidad, como se explicará más adelante, esta regla general sólo resulta de aplicación a la pena de multa, a pesar de que nada se diga de forma expresa en el precepto y de lo ya dispuesto con carácter general en el artículo 50.5 CP. Las restantes reglas, no exentas de cierta complejidad, se refieren específicamente a las penas adicionales a la multa. Por otro lado y como ya se ha indicado, en la determinación de la cuantía de la multa el juzgador deberá tener en consideración el último inciso del apartado 2 del artículo 31 bis CP, según el cual “cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas (tanto a la persona física como a la jurídica) la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos”. Un nuevo factor, pues, a tener en cuenta en la determinación del importe de la cuantía de la multa, ya sea por cuotas o proporcional, y tanto de la aplicable a la persona física como a la jurídica.

La regla 1ª del precepto establece los criterios para determinar la imposición -y también la extensión concreta- de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33, es decir, las penas específicas de las personas jurídicas, en los supuestos en que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II. Los tres criterios a tener en cuenta son: a) la necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos, b) las consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores, criterio que aparece también en la norma relativa al pago fraccionado de la multa (art. 53.5 CP), y c) el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control<sup>18</sup>. Con relación a este último criterio, Roger BACH FABREGÓ y Miguel Ángel GIMENO CUBERO señalan “que se trata de una norma de valoración un tanto anómala, por cuanto el legislador ha diseñado la responsabilidad penal de las personas jurídicas en forma que ha sido calificada por la doctrina como una suerte de responsabilidad objetiva, al no haber incluido en la definición del artículo 31 bis criterios autónomos de imputación de la persona jurídica que se refieran al deber de control por parte de los responsables de la persona jurídica, salvo cuando se refiere a los empleados o subalternos en el párrafo segundo del artículo 31 bis-1 en cuyo caso sí se refiere a la omisión del debido control. De forma que no siendo requisito el incumplimiento de los deberes de control en términos generales para la decla-

<sup>17</sup> Llama la atención que Dulce SANTANA VEGA señale como excepción de la remisión del art. 66 bis a las reglas del artículo 66.1 CP no la regla 5ª de este último sino la regla 7ª (“Artículo 66 bis”, en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (Directores), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 195).

<sup>18</sup> Según BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES, Ignacio y otros (*Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., cit., pág. 558) estas sanciones siguen en su determinación una lógica similar a las medidas de seguridad, en el sentido de que para su imposición es necesario constatar la existencia de una empresa peligrosa en la que existe un defecto de organización permanente que hace posible que en el futuro aparezcan en su interior hechos delictivos similares o incluso vayan a mantenerse los efectos del delito (regla 1ª). Una vez constatada la peligrosidad empresarial, al igual que ocurre con las medidas de seguridad, opera el principio de proporcionalidad en la medida en que vienen a establecerse determinados límites (regla 2ª).

ración de responsabilidad de la persona jurídica, la inserción de esta norma para la determinación de la pena causa una cierta distorsión en el sistema, y en todo caso únicamente podrá ser aplicada cuando se declare que se produjo tal circunstancia”<sup>19</sup>.

La regla 2ª establece límites temporales y criterios para poder superar determinados plazos temporales o poder imponer con carácter permanente las penas previstas en las letras c) a g) del artículo 33.7 CP atendiendo al principio de proporcionalidad con la gravedad del delito o con el grado de peligrosidad de la persona jurídica. En primer lugar, además de los plazos máximos fijados para cada pena en el artículo 33.7 CP, se establece otro límite temporal máximo para la imposición de las penas no permanentes. Se trata de un límite absoluto de carácter general referido a las penas previstas para las personas físicas en los respectivos tipos penales en los que se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas. “Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física”.

En segundo lugar, se establecen en esta regla 2ª criterios o requisitos para poder imponer las penas previstas en las letras c) a g) del artículo 33.7 CP por un plazo superior a dos años, por un lado, y para la imposición con carácter permanente en las letras b) (disolución de la persona jurídica) y e) (prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) (prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito) y f) (inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social), del citado artículo 33.7 CP, por otro lado.

Para la imposición de las penas previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: “que la persona jurídica sea reincidente”, o “que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales”. El propio precepto define cuándo debe entenderse que la persona jurídica se utiliza instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales: “siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal”. Se trata, por tanto, de sancionar cualificadamente los supuestos en los que la persona jurídica se configura como un instrumento para la comisión de delitos<sup>20</sup>.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e) y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas

<sup>19</sup> BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, “Clases y contenido de penas y ejecución de las penas (arts. 33, 36, 39, 46, 50, 52, 53, 56, 58, 66 bis, 83, 100, 103 y 116 CP), en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 81.

<sup>20</sup> Véase BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, *ibidem*, pág. 82.

en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33 CP, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: a) “que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del primer número del artículo 66” (reincidencia cualificada) o b) “que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales”. El precepto vuelve a repetir lo que ya ha establecido que debe entenderse por utilizarse instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.

En todos los supuestos se trata, pues, de circunstancias que se refieren a la reiteración delictiva, bien a la reincidencia simple, bien a la cualificada, y a la continuación o mantenimiento de la actividad delictiva. Bastará con la concurrencia de una sola de estas circunstancias para dar lugar, en cada caso, a la posibilidad de las penas que se señalan.

La prohibición de superar determinados límites máximos y las restricciones para poder superar otros que se imponen en el artículo 66 bis CP hacen imposible la aplicación a estas penas adicionales de la regla general del precepto según la cual “en la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del primer número del artículo 66”. Esta dificultad se ahonda más aún por el hecho de que estas penas adicionales aplicables a las personas jurídicas carecen de límite mínimo (salvo que se considere como tal un día) y no vienen impuestas en la forma de marcos penales que es el presupuesto para la aplicación de las reglas del artículo 66.1 CP. Ello hace imposible la determinación de la pena inferior en grado y su división en dos mitades, operaciones sobre las que giran precisamente las reglas del artículo 66.1 CP. La conclusión lógica a que ha de llegarse, a pesar de que nada se diga expresamente en el precepto, es que la regla general del párrafo primero del artículo 66 bis CP únicamente resulta de aplicación a la pena de multa por más que ello venga ya establecido en el artículo 50.5 CP, salvo en lo que se refiere específicamente a la exclusión de la regla 5ª del artículo 66.1 CP.

En cambio, alguno de los criterios establecidos en la regla primera del art. 66 bis CP para la imposición y extensión de las penas adicionales, como el de las “consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores”, puede ser de aplicación también a la pena de multa imponible a las personas jurídicas para valorar su situación económica en la determinación del importe de la cuota diaria si se trata de multa por cuotas o de su extensión si se trata de una multa proporcional a falta de criterios específicos para valorar esa situación de la persona jurídica en los artículos 50.5 -que solo recoge parámetros para indagar la situación económica de la persona física- y 52.2 CP. Además los criterios establecidos en las reglas del artículo 66 bis (regla 1ª b) vienen a coincidir en parte con los criterios establecidos en el artículo 53.5 para la determinación del pago fraccionado de la multa impuesta a una persona jurídica (puesta probada en peligro de la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en ella)<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Véase en este sentido MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 633.

En todo caso en la aplicación y modulación de la extensión concreta de las penas adicionales a la multa el arbitrio judicial tendrá que tener un protagonismo importante.

Llama la atención que en ningún momento, ni para decidir acerca de la misma imposición de estas penas ni para la determinación de su concreta extensión se establezca que haya de tenerse en consideración la gravedad de los hechos. No obstante, este dato podrá ser tenido en cuenta para la concreción de la pena a imponer en la sentencia a través de la regla 6ª del artículo 66.1 CP a la que remite el artículo 66 bis.

## VII. El período de seguridad

La introducción del período de seguridad por LO 7/2003 ya fue objeto de crítica por parte de la doctrina en cuanto suponía desvirtuar el sistema de individualización científica y además por regular en el CP un aspecto propio de la legislación penitenciaria. La reforma introducida por la LO 5/2010 en el artículo 36.2 debe ser valorada positivamente en la medida en que viene a dar marcha a lo establecido en 2003 al dejar de ser obligatorio haber cumplido la mitad de la pena impuesta para la clasificación en tercer grado en las penas de prisión de duración superior a cinco años, convirtiéndose ahora este período de seguridad en facultativo, con la excepción, sin embargo, de las condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de trece años del artículo 183 y delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores. Es decir, que, salvo en relación con los delitos mencionados, las penas se cumplirán conforme al régimen general establecido en la legislación penitenciaria y sólo tendrá lugar el período de seguridad cuando el Juez o Tribunal lo acuerde de forma expresa.

Por otro lado, no se establece en el precepto ningún criterio que sirva de guía al órgano sentenciador para adoptar la decisión de imponer el período de seguridad. Por ello habrá que estar a algunos de los criterios que se establecen para la adopción de la reversión del período de seguridad, es decir, al pronóstico individualizado y no favorable de reinserción social y a la valoración de las circunstancias personales.

Una vez adoptado el período de seguridad sigue siendo posible la reversión de la situación y la aplicación del régimen general por parte del Juez de Vigilancia, salvo en los delitos citados en los que es obligatorio el período de seguridad. De acuerdo con esto último, la reforma supone un endurecimiento respecto del texto anterior, pues la prohibición de reversión se extiende ahora a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (cuando las víctimas sean menores de trece años) y no sólo como antes a los delitos de terrorismo y organizaciones criminales.

En todo caso, a pesar del avance que supone la reforma respecto de 2003, debería haberse aprovechado esta oportunidad para prescindir por completo del período de seguridad y de las restricciones impuestas en el artículo 78 en relación con los límites



extraordinarios del artículo 76, ya que vienen a desnaturalizar el sistema de individualización científica de nuestro ordenamiento penitenciario que obliga a adoptar la progresión de grado de acuerdo con la situación personal del penado y el cumplimiento del mandato contenido en la legislación penitenciaria de no mantener al penado en un grado inferior cuando la evolución de su tratamiento le haga merecedor de su progresión<sup>22</sup>.

### VIII. Abono de la prisión preventiva (art. 58 CP)

La modificación llevada a cabo en el artículo 58.1 CP ha venido a asumir la tesis del Tribunal Supremo en su respuesta a la mantenida por el Tribunal Constitucional a propósito del abono de la prisión preventiva.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 57/2008, de 28 de abril, se pronunció a favor del abono de la prisión provisional en los supuestos en que coincidiera con el cumplimiento de la pena de prisión por otra causa. Es decir, en aquellos supuestos en que la prisión provisional se sufre de forma simultánea a la privación de libertad por cumplimiento de condena. En estos casos, en que la privación de libertad tiene la doble función de cumplimiento de pena y medida cautelar como prisión provisional, el cumplimiento en calidad de penado se ve afectado perjudicialmente por el hecho de coincidir con una prisión provisional en lo que afecta a permisos, concesión del tercer grado o concesión de la libertad condicional (arts. 23.2, 29.2, 104, 154, 159, 161 y 192 del RP). Por ello el Tribunal Constitucional entendió que en estos casos debía procederse al abono de la prisión provisional, pues, además de no haber establecido el legislador ninguna previsión en el art. 58.1 CP respecto a dicha situación, la misma está afectando realmente al derecho a la libertad, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación penitenciaria, el penado no puede acceder al tercer grado, ni disfrutar de permisos, ni obtener la libertad condicional. En opinión del Tribunal Constitucional si la voluntad del legislador hubiera sido no abonar en estos supuestos la prisión provisional lo hubiera establecido explícitamente en el art. 58.1 CP.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1391/2009, de 10 de diciembre, se pronunció críticamente sobre la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, argumentando que el silencio del legislador no supone tener que asumir necesariamente la interpretación literal del art. 58.1 CP y entendiendo además que

<sup>22</sup> Véase en este mismo sentido, BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, "Clases y contenido de penas y ejecución de las penas (arts. 33, 36, 39, 46, 50, 52, 53, 55, 58 66 bis, 83, 100, 103 y 116 CP)", en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 86. Como señalan ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (*Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 257) se trata de una disposición que limita las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, único competente para decidir acerca del tratamiento penitenciario, y no del juez sentenciador y que en todo caso debería contemplarse en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

la interpretación del Tribunal Constitucional puede afectar a los principios de seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad e incluso a la buena fe procesal. Por todo ello el Tribunal Supremo se pronunció a favor de una nueva redacción que eliminara toda duda sobre el problema.

Con la modificación introducida en el artículo 58.1 CP el legislador viene a asumir la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, pues con la agregación de un segundo inciso en este precepto se prohíbe ahora expresamente la aplicación a más de una causa de un período de privación de libertad con carácter provisional. Ello queda claro también en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, al indicarse que “para solucionar los problemas interpretativos surgidos acerca de cuál sea el procedimiento penal donde debe abonarse el tiempo de prisión provisional sufrido por un imputado que al mismo tiempo está cumpliendo una pena de privación de libertad, impuesta en otra causa, se procede a la modificación del artículo 58 para dejar claro que en esos supuestos solamente será de abono el tiempo de prisión realmente sufrido en la liquidación de condena referente a la pena que esté cumpliendo”<sup>23</sup>. La modificación introducida en el artículo 58.1 CP parece correcta, pero queda sin solucionar la compensación a efectuar por las restricciones que afectan al cumplimiento de la pena privativa de libertad como consecuencia de la prisión provisional.

## IX. Suspensión y sustitución de la pena de prisión

### IX.1. Nuevas reglas de conducta (art. 83.1 CP)

La reforma de 2010 incluye en el artículo 83 CP la participación en programas de defensa del medio ambiente y de protección de animales y otros similares entre las tareas u obligaciones que el juez o tribunal puede imponer como condiciones de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. La imposición de estas nuevas obligaciones o deberes, que se añaden ahora de forma expresa a la participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial o sexual en el número 5º del artículo 83.1 CP, ya era posible conforme a la cláusula abierta del número 6º del precepto que consiste en “cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”.

---

<sup>23</sup> Sobre esa cuestión véase BACH FABREGÓ, Roger y GIMENO CUBERO, Miguel Ángel, “Clases y contenido de penas y ejecución de las penas (arts 33, 36, 39, 46, 50, 52, 53, 55, 58 66 bis, 83, 100, 103 y 116 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., págs. 87-89; ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, Beatriz, “Abono de la prisión preventiva: art. 58.1”, en Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, cit., pág. 121.

## IX.2. Sustitución de la pena de prisión

Como ya se ha puesto de manifiesto, la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, viene a dar un mayor protagonismo a la localización permanente al incluirla en el artículo 88.1 CP entre las penas sustitutivas de la prisión de hasta seis meses, alternativamente a la multa y a los trabajos en beneficio de la comunidad. De ese modo las penas de prisión que no excedan de seis meses pueden ser sustituidas por la multa, por los trabajos en beneficio de la comunidad y ahora también por la localización permanente con un módulo de conversión de un día de localización permanente por un día de prisión. Es razonable que la localización permanente sólo cubra la sustitución de las penas de prisión de pocos meses, pues una duración mayor vendría a desnaturalizar esa pena que sólo tiene sentido para períodos cortos de tiempo. Y aun así seis meses parece un tiempo demasiado largo. Por esta vía indirecta ahora la localización permanente también resulta aplicable a delitos como pena menos grave. Con ello se amplía el abanico de posibilidades que se ponen a disposición del juzgador para evitar el ingreso en prisión mediante la sustitución. No obstante, en el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, el tercer párrafo del artículo 88.1 CP reduce la opción de sustitución del órgano sentenciador a los trabajos en beneficio de la comunidad y a la localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima lógicamente.

La vía excepcional de sustitución de las penas de prisión de hasta dos años -párrafo segundo del artículo 88.1 CP- se mantiene limitada, según la redacción procedente de la LO 15/2003, a las penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

Los criterios que se fijan en el artículo 88.1 CP afectan a la decisión general de si se sustituye o no la pena de prisión. Pero no se dice nada respecto a qué criterios hay que atender para sustituirla por alguna de las penas señaladas en concreto. Según Josep TAMARIT SUMAYA, “la diversidad de alternativas tiene su razón de ser en la necesidad de dar respuesta a la diversidad de situaciones personales de los condenados a penas de prisión, de modo que la pena de multa resultará más adecuada, por ejemplo, a los penados que tengan una actividad laboral, mientras que los trabajos en beneficio de la comunidad serán más convenientes en caso de penados que no la tengan, amén de la exigencia legal del consentimiento respecto a esta última pena”. Pero “la introducción de la posibilidad de sustitución por la localización permanente genera un panorama más complejo, de modo que el juez deberá decidir en función de lo que considere más adecuado para las expectativas de reinserción social del condenado, para lo cual puede resultar de utilidad un informe criminológico, aunque el Código no lo requiere”<sup>24</sup>.

Según algunos autores es posible combinar las diversas alternativas de sustitución, puesto que la ley no lo prohíbe. Para el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva el artículo 88.2 CP establece la ejecución de la pena

<sup>24</sup> TAMARIT SUMALLA, Josep, “La sustitución de las penas de prisión”, en Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, cit., págs.126-128.

de prisión inicialmente impuesta, de modo que no resulta posible ya acudir a una segunda opción entre las distintas alternativas propuestas. Pero, como apunta Josep TAMARIT SUMALLA, “la ley no impide al juez o tribunal que, en el momento de acordar la sustitución, y siempre que sea antes de dar inicio la ejecución, disponga un régimen combinado de más de una pena sustitutiva aplicando las reglas de conversión establecidas. Así, por ejemplo, si el juez entiende que en un primer momento resulta preferible la localización permanente por sus mayores garantías de seguridad pero considera excesivo un período de seis meses de cumplimiento desde la perspectiva de la reinserción social, podría sustituir una pena de prisión de seis meses por tres meses de localización permanente seguidos de tres meses de trabajos en beneficio de la comunidad o de multa”<sup>25</sup>.

Por otro lado, en los supuestos de sustitución de una pena por otra el artículo 88.1 CP establece que “el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida”. La imposición de estas reglas de conducta no resulta muy indicada con relación a la pena de localización permanente dada su naturaleza. “De todos modos, como señala Josep TAMARIT SUMAYA, la posibilidad de añadir reglas de conducta a la pena de localización permanente no está excluida e incluso puede interpretarse que está tácitamente reconocida. Cabe pensar en la posibilidad de que el penado realice cursos por medios de e-learning en su domicilio o lugar equivalente de cumplimiento o que participe en programas en los que un profesional visitara al sujeto a domicilio. Nada impide, por otra parte, que el juez, al imponer la regla de conducta, establezca que el penado pueda ausentarse del lugar de cumplimiento a los solos efectos de acudir a las sesiones programadas, lo cual puede verse favorecido mediante el desarrollo de mecanismos de control electrónico monitorizado. En la medida que ello sea una excepción a la permanencia del condenado en lugar determinado, no cabe oponer que la pena quedase desdibujada y convertida en una pena distinta, de libertad vigilada. Finalmente, cabe recordar que el art. 83.6 abre la vía a otros deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste y siempre que no atenten contra su dignidad como persona, lo cual permite desarrollar programas de cumplimiento en domicilio o introducir obligaciones de carácter reparador”<sup>26</sup>.

### IX.3. La sustitución de la prisión en los supuestos de violencia de género

En relación con los delitos que afectan a la violencia de género se añade ahora también la localización permanente como sustitutiva de la pena de prisión junto a

<sup>25</sup> TAMARIT SUMALLA, Josep, *ibidem*, pág.128.

<sup>26</sup> TAMARIT SUMALLA, Josep, “La sustitución de las penas de prisión”, en Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, cit., págs.128-129.

los trabajos en beneficio de la comunidad. La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, introdujo un tercer párrafo en el apartado 1 del artículo 88 CP por el que se evitaba que la pena de multa pudiera sustituir a la prisión en esta particular clase de delitos. Con ello la sustitución en estos delitos quedaba circunscrita a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que, además de requerir el particular consentimiento del penado, presenta dificultades en la oferta de puestos de trabajo y en la tergiversación de los fines que se reconocen a esta pena al ser aplicada en el ámbito de la delincuencia de género<sup>27</sup>. Ahora al incluirse la pena de localización permanente se dota a esta clase de delitos de una posibilidad substitutiva más que pueda tener en cuenta las circunstancias del caso concreto. Claro está que el legislador exige que esta pena se cumpla “en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima”. Como observa Josep TAMARIT SUMAYA, “la apertura de una alternativa a la única pena substitutiva hasta el momento existente representa una mejoría en el tratamiento penológico de esta clase de delincuencia”<sup>28</sup>.

Por otra parte, el citado párrafo tercero establece que “en estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª del apartado 1 del artículo 83 de ese Código”. Es decir, se insiste en las mismas cautelas o garantías: prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos. Claro que ello sólo será posible cuando el juez sentenciador determine en la sentencia el cumplimiento discontinuo de la pena de localización permanente y no cuando se cumpla permaneciendo en el domicilio o lugar designado por el juez.

#### IX.4. La expulsión de extranjeros

Se mantiene la expulsión obligatoria y automática de los extranjeros en situación irregular, sin residencia legal, condenados a penas de prisión inferiores a seis años, obligatoriedad introducida por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Hasta entonces la expulsión era discrecional. El nuevo texto salido de la reforma llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, mantiene la misma regla, según la cual “las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia

<sup>27</sup> Véase TORRES ROSELL, Nuria, “La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (arts. 37, 49 y 88 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 96.

<sup>28</sup> TAMARIT SUMAYA, Josep, “La sustitución de las penas de prisión”, en Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, cit., págs.129.

por su expulsión del territorio español”. Pero ahora la salvedad ya no viene marcada por la excepcionalidad (“excepcionalmente y de forma motivada”, se decía antes), sino por una fórmula más amplia y abierta consistente en la apreciación de “razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España” y que no necesariamente tienen que residir en la “naturaleza del delito” como se decía antes. La modificación no supone de hecho novedad alguna, pues en definitiva se trata de la adopción de la práctica judicial que se venía aplicando y que tenía en consideración, además de la naturaleza del delito, las circunstancias concretas que rodeaban su comisión y las circunstancias personales, como el arraigo en España o la existencia de riesgos inasumibles en su país de origen<sup>29</sup>.

La decisión acerca de la expulsión, que en todo caso deberá ser motivada, podrá acordarse ahora –con la nueva reforma- no sólo en la sentencia sino también en auto posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

Se mantiene también la regla de que en los supuestos en que no procediere la expulsión desde el inicio -en todos los supuestos, no sólo cuando las penas sean iguales o superiores a seis años-, los jueces acordarán en la sentencia, o durante su ejecución, la expulsión al acceder al tercer grado penitenciario o al alcanzar el tiempo de las tres cuartas partes de la condena necesario para poder obtener la libertad condicional, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada se aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.

En la prohibición de regreso se vuelve a la situación originaria de 1995 que preveía un plazo graduable de expulsión determinable en función de la duración de la pena impuesta y las circunstancias personales del penado. Este plazo o período de prohibición del regreso deja, en consecuencia, de ser fijo (diez años) para todos y pasa a ser graduable o modulable entre cinco y diez años, plazo más duro que en 1995 que era de tres a diez años.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 89 CP establece ahora que “si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas”. Pero, como señala Miriam CUGAT MAURI, no se prevén en esos supuestos reglas de conversión para el abono proporcional de la parte cumplida<sup>30</sup>. En todo caso se ofrece una reacción penal para los supuestos de quebrantamiento de la expulsión por el regreso a España antes del período fijado judicialmente, pues desde la reforma de la LO 11/2003 el Código Penal sólo preveía las consecuencias jurídicas para los supuestos de imposibilidad de cumplimiento o aquellos en que el extranjero “intentara quebrantar una

<sup>29</sup> Véase CUGAT MAURI, Miriam, “La desaprovechada reforma de la expulsión de extranjeros (art. 89 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 102.

<sup>30</sup> CUGAT MAURI, Miriam, “La desaprovechada reforma de la expulsión de extranjeros (art. 89 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 104.

decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada” (apartado 3 anterior a la reforma de la LO5/2010). Para este último supuesto establece ahora el segundo inciso del apartado 4 del art. 89 CP que “no obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad”.

Otra novedad importante de la última reforma es que se admiten ahora la sustitución y la suspensión de la pena de prisión para el caso de que no pueda llevarse a cabo la expulsión. El texto anterior, desde la reforma de 2003, excluía las alternativas que prevé el CP a la ejecución de la pena de prisión, al establecer en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 89 que “la expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80, 87 y 88 del Código Penal”. La reforma última, en cambio, reconoce expresamente la posibilidad de aplicar a los extranjeros otras alternativas a la pena privativa de libertad y así dispone en el apartado 6, segundo párrafo, del artículo 89 CP que “en todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código”. Pero hay que tener en cuenta que esta posibilidad se reserva sólo para los supuestos en que la expulsión no pueda llevarse a efecto.

En el párrafo primero del apartado 6 del artículo 89 se prevé el internamiento del extranjero previo a la expulsión con el objeto de asegurar esta última. De esta manera se recogen las previsiones contenidas hasta ahora en la Disposición Adicional Decimoséptima de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dispone que: “...la sentencia que acuerde la sustitución dispondrá la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad originariamente impuesta hasta tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión...”. “Sin embargo, como indica Miriam CUGAT MAURI, la reforma del art. 89 CP introduce importantes matices, pues el tiempo de privación de libertad no se configura como de “ejecución de la pena o medida”, sino como un internamiento aparentemente administrativo, con los límites y garantías que le son propios”<sup>31</sup>.

La reforma mantiene un último apartado del artículo 89 CP -ahora el número 7- por el que se sigue exceptuando de la expulsión a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de determinados delitos relacionados con la inmigración ilegal o con los derechos de los ciudadanos extranjeros. Su razón de ser está en impedir que sus autores, con la expulsión a su país, puedan seguir dedicándose a su anterior actividad. No obstante, se introducen algunas modificaciones. Y así se incluye

<sup>31</sup> CUGAT MAURI, Miriam, “La desaprovechada reforma de la expulsión de extranjeros (art. 89 CP)”, en Gonzalo Quintero Olivares (Director), *La Reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, cit., pág. 105.

en la lista de estos delitos el del artículo 313, pero se excluyen los de los artículos 515.6, 517 y 518. La exclusión de estos preceptos es obvia, toda vez que había sido suprimido el nº 6 del artículo 515 por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, referido al tráfico ilegal de personas, conducta que pasó a ser un tipo cualificado de tráfico de personas por pertenencia a una organización o asociación del actual artículo 318 bis, 4. Sin embargo, la exclusión del artículo 313, que castiga al que “determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante,” no estaba justificada. En cambio, la reforma se ha olvidado de incluir el nuevo artículo 177 bis relativo a la trata de seres humanos a la que podrá seguir dedicándose el extranjero expulsado al país desde el que se dedique a esa actividad<sup>32</sup>.

## X. Conclusión

La novedad más importante introducida en el sistema de penas del Código Penal por la LO 5/2010, de reforma del Código Penal, se refiere a la introducción de penas aplicables a las personas jurídicas como consecuencia de la admisión de la responsabilidad penal de estos entes llevada a cabo por esta ley. Su regulación, sobre todo en lo referente a la aplicación de estas penas, adolece de cierta complejidad. Pero, aparte de ello, se han introducido también modificaciones que completan el sistema de penas aplicables a las personas físicas, como la introducción de la nueva pena de privación de la patria potestad; se amplían las posibilidades de sustituir las penas de prisión de corta duración, como el alargamiento de la duración máxima de la localización permanente hasta seis meses; se aumentan las posibilidades de cumplimiento de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad; o se establecen clarificaciones como ocurre con el abono de la prisión preventiva. Todas estas novedades han de valorarse, en general, positivamente, al igual que la supresión de la obligatoriedad del período de seguridad para las penas de prisión de duración superior a cinco años o la mayor flexibilidad respecto de las salvedades frente a la expulsión de extranjeros no residentes legamente en España condenados a penas de prisión. Otras modificaciones, en cambio, merecen un juicio negativo, como la posibilidad del cumplimiento de la localización permanente en centros penitenciarios durante los fines de semana o días festivos. Pero, sobre todo, la LO 5/2010, ha perdido la oportunidad de reformar a fondo las penas accesorias y derogar algunas de las reformas introducidas en el CP por la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, como son las relativas a los límites excepcionales en el cumplimiento efectivo de la pena de prisión del artículo 76.1 CP o las restricciones, cuando no eliminación, de los beneficios penitenciarios y la libertad condicional del artículo 78 CP.

---

<sup>32</sup> En este mismo sentido, CUGAT MAURI, Miriam, *ibidem*, pág. 106.



**Bibliografía**

- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (directores), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- BACIGALUPO, Silvina, “Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)” (1), *Diario La Ley*, nº 7541, 5 de enero de 2011, págs. 1-8.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Ediciones Experiencia, El Masnou (Barcelona), 2010.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (directores), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal”, en *Diario La Ley*, nº 7534, 23 de diciembre de 2010.
- GÓMEZ RIVERO, Mª del Carmen (coordinadora), MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Mª Isabel y NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., revisada y puesta al día conforme a la LO 5/2010, Tecnos, Madrid, 2010.
- LANDECHO VELASCO, Carlos Mª y MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción, *Derecho Penal Español. Parte General*, 8ª ed. actualizada conforme a la LO 5/2010, Tecnos, Madrid, 2010.
- LUZÓN CUESTA, José Mª, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 20ª ed., Dykinson, Madrid, 2010.
- MARCOS MADRUGA, Florencio de, “Las modificaciones en el régimen jurídico de las penas y medidas de seguridad a la luz de la reforma del Código Penal: aspectos penitenciarios”, en *Diario La Ley*, nº 7576, de 24 de febrero de 2011.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (director), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (con la colaboración de Gabriel Rodríguez-Ramos Ladaria), *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2010.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? (La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención)”, *Diario La Ley*, nº 7561, 3 de febrero de 2011, págs. 1-8.

